REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Sincelejo-Sucre
Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00325-00
Demandante: STEFANNY YISELL LUNA MARTINEZ
Demandados: JAVIER JOSÉ TÁMARA RAMIREZ

STEFFANY YISELL LUNA MARTINEZ, identificada con Nit No. 1.005.568.946, actuando en causa propia, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **JAVIER JOSÉ TÁMARA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.830.558, aportando como título base la letra de cambio.

Como la letra de cambio relacionado en el presente proceso resulta a cargo de **JAVIER JOSÉ TÁMARA RAMIREZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de domicilio del demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a cargo de **JAVIER JOSÉ TÁMARA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.830.558, por los siguientes conceptos:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000)**, por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 28 de mayo de 2023, hasta el 28 de septiembre de 2023, y los segundos liquidados desde el 29 de septiembre de 2023, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez